

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008- 2017-00235

Cartagena de Indias D. T y C, Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00235-00
Demandante	NEIVI DEL CARMEN OROZCO HERNANDEZ
Demandado	CAJA DESUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
Tema	Incremento conforme al IPC
Sentencia No	0112

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **NEIVI DEL CARMEN OROZCO HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad del acto acusado en oficio No. GAG-SDP/5346.13 de fecha agosto 29 de 2013 emanada de CASUR, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del incremento correspondiente en aplicación del índice de precios al consumidor- IPC- sufridos para los años en que este fue mayor hasta el presente, conforme los ordena el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 279 parágrafo 4, adicionado por la ley 238 de 1995.
2. Que se condene a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA, a título de restablecimiento del derecho, a revisar la asignación de retiro del demandante con el fin de establecer cual incremento es mejor, si el aumento salarial ordenado por el gobierno nacional o el IPC, teniendo en cuenta las diferencias en los porcentajes que establece cada uno, y pagar las diferencias que le sean favorables hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
3. Que el incremento se pague de forma indexada de acuerdo al artículo 189 y siguientes del CPACA, y a cancelar intereses.
4. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192, 194, 195 del CPACA.

- HECHOS

Se tienen como hechos los expuestos en el libelo demandatorio, los cuales se pueden sintetizar así:

La señora NELVI DEL CARMEN OROZCO HERNANDEZ es beneficiaria de la asignación de retiro del finado agente de la policía JAIRO HERNANDEZ CAMPO. Por ello, elevó petición CASUR solicitando el pago de las diferencias resultantes entre el valor que recibe con ocasión al incremento ordenado por los decretos dictados por el Gobierno Nacional y la aplicación del IPC en su asignación de retiro vigente para los años en que fue mayor.

No obstante, mediante oficio GAG-SDP/5346.13 de fecha agosto 29 de 2013, la entidad accionada negó la petición.



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2017-00235

- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Constitución Política en su preámbulo, los Artículos 2º, 4º, 13º, 46º, 48º Y 53º. Igualmente se desconoció el Artículo 1º de la Ley 238 de 1995, Artículos 14 y 279 parágrafo 4º de la Ley 100 de 1993; la Ley 4ª de 1992 Art. 2º literal a), y el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

Como concepto de violación de las normas, en concreto, indicó lo siguiente:

Se atenta contra el derecho fundamental a la igualdad cuando la demandada emite el acto acusado que niega un pago y reajuste al cual tiene derecho el actor, apoyando su decisión en la existencia de un régimen especial, permitiendo de esta manera la aplicación de porcentajes inferiores a los decretados por el IPC en los incrementos anuales de los pensionados de la fuerza pública.

En razón a la situación desfavorable que mes a mes, año por año ha sufrido mi representado en la asignación de retiro que disfruta con cargo a la demandada, teniendo en cuenta la diferencia en el valor cancelado y el resultante de la aplicación del IPC. Lo anterior porque los incrementos anuales que ha realizado la caja fueron inferiores desde 1997 hasta 2004, es decir, el demandante ha experimentado un porcentaje inferior en su asignación de retiro a los experimentados por los regidos en la ley 100 de 1993 con base al IPC.

- CONTESTACIÓN

La Caja de Sueldo de Retiro de la Policía, contestó la demanda en los siguientes términos:

Anualmente CASUR le incrementa al actor su asignación de retiro. Dándole aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 42 del decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, reglamentario de la ley 923 de 30 de diciembre de 2004, en concordancia con lo reglado en el decreto 1213 de 1990, y el porcentaje se realiza en acatamiento a lo que decreta el gobierno nacional sobre la materia, conforme a lo consagrado en el literal e) numeral 19, artículo 150 de la constitución política y artículo 218-3 superior.

Lo anterior tiene su fundamento en el literal e) numeral 19, artículo 150 de la constitución política y artículo 218-3 superior, que establece el régimen especial para estos servidores públicos, de allí que la oscilación prevista en el artículo 110 del decreto 1213 de 1990 y artículo 151 del decreto 1212 de 1990, es reiterada en la ley 923 de 30 de diciembre de 2004, en el numeral 3.13, artículo 3, que reza:

"El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la fuerza pública será el mismo porcentaje en que se aumente las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en servicio activo".

Propone como excepciones de mérito la de prescripción del porcentaje reclamado.

- TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 03 de octubre de 2017, siendo admitida mediante auto adiado 09 de octubre de la misma anualidad, siendo notificada al demandante por estado electrónico 135.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 26 de octubre de 2017 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente, mediante auto de fecha 23 de abril de 2018 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 23 de mayo de 2018, conforme con el artículo 180 del CPACA, en la cual se cerró el

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008- 2017-00235

debate probatorio y se ordenó la presentación de alegatos orales en la misma diligencia, para lo cual se concedió un término de 10 minutos.

- ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE. Se ratifica en los hechos expuestos en la demanda (AUDIO)

DE LA PARTE DEMANDADA:

CASUR. Se ratifica en los hechos expuestos con la contestación de la demanda (AUDIO).

MINISTERIO PUBLICO: No emitió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si al demandante NELVI DEL CARMEN OROZCO HERNANDEZ le asiste el derecho al reconocimiento y pago del incremento del IPC ocasionado para los años en que este fue mayor, conforme los ordena el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 279 parágrafo 4, adicionado por la ley 238 de 1995.

- TESIS

La norma aplicable para reconocer la asignación de retiro es la que está vigente al momento del Habiendo demostrado que en algunas anualidades el IPC del año inmediatamente anterior fue superior al incremento decretado, debe concluirse que el acto acusado quedó incurso en causal de nulidad al no reconocer el reajuste solicitado, pues no dio aplicación a la norma más favorable. En efecto, en el caso concreto la norma más favorable es el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues consagra incrementos conforme al IPC.

Considera este Despacho que el reajuste que se hace en los años de **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004** lleva a que la mesada se incremente, y el reajuste del año siguiente se haga sobre una base de liquidación mayor, lo que va generando una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar.

En consecuencia, se ordenara a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuar la reliquidación de la asignación de retiro aplicando el porcentaje más favorable entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional a los miembros activos de la Fuerza Pública y el Índice de Precios al Consumidor aplicado en el reajuste pensional con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 solicitados por el actor, y que se paguen las diferencias resultantes entre la reliquidación solicitada y lo pagado.



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2017-00235

El reajuste debe hacerse de una manera cíclica, como lo denomina el Consejo de Estado en sentencia del 15 de noviembre de 2012¹ y a futuro de manera ininterrumpida, por lo que las diferencias reconocidas a la base pensional serán utilizadas para el reajuste de las mesadas posteriores.

De otro lado, una vez revisado el expediente se observa que se elevó petición impetrada por el actor, mediante escrito de fecha **22 de mayo de 2013**, de lo cual se advierte que solo procede el pago de las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor, a partir del **22 de mayo de 2010**, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; pues, la diferencias anteriores al **22 de mayo de 2010** se encuentran prescritas en virtud de lo previsto en el artículo 43 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, norma esta aplicable al caso concreto.

A las anteriores conclusiones se ha arribado teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En atención a la naturaleza de la asignación de retiro, este Despacho precisa que tanto la Corte Constitucional² como el Consejo de Estado en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación. El personal de las Fuerza Pública y de la Policía Nacional de tiempo atrás ha contado con un régimen prestacional especial, dadas las especiales circunstancias de su servicio.

La Ley 100 de 1993 "Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral", en el artículo 14, previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, y creó una mesada pensional adicional para los pensionados. Ahora, si bien es cierto en un principio el Régimen de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen, al consagrar en el artículo 279 que "***El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional...***", no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en un párrafo por disposición expresa del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, señalándose lo siguiente: "**Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.**". Por lo anterior, se concluye que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, podrán acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibidem, y en consecuencia, tienen derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Además, la Constitución Política de Colombia en el artículo 53 consagra el principio de favorabilidad en materia laboral, por lo que en este caso concreto se aplicará la ley general por ser más favorable que la ley especial³. Finalmente, el Despacho advierte que tanto el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 como el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, expresamente permite la aplicación del reajuste pensional con base en el Índice de Precios al

¹ Sección Segunda, Subsección B, radicado 0907-11. Ponente Gerardo Arena Monsalve.

² Corte Constitucional en Sentencia C-432 de 2004 con ponencia del M. Dr. Rodrigo Escobar Gil, analiza la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003.

³ Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo de 2007, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Doctor Jaime Moreno García.



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2017-00235

Consumidor al consagrar en el inciso segundo de la anterior disposición lo siguiente: ***“Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”***. (Resaltado fuera del texto original). Debido a este mandato legal expreso resulta compatible la aplicación del art. 14 de la precitada ley a los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional); así, la forma de reajuste pensional del art. 14 de la Ley 100 /93 resulta aplicable a las pensiones de los sectores exceptuados del art. 279 dentro de los cuales aparecen el de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando se dan los supuestos de hecho que contempló la sentencia mencionada.

En el mismo sentido en Sentencia reciente el Consejo de Estado⁴, dijo que partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de la Fuerza pública, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE. Respecto al término de prescripción, la misma sentencia del Consejo de Estado citada atrás, afirma que: *“En el asunto bajo estudio, la liquidación del reajuste procede entre los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, tal como se deriva del tratamiento dado por Decreto Ley 1211 de 1990 en donde el IPC estuvo por encima de la oscilación; no obstante, por efecto del reajuste reconocido la mesada pensional o base pensional ha sido modificada, y el pago de las diferencias causadas con base en esta operación, procede a partir del 23 de marzo de 2006, porque sobre dichos conceptos operó la prescripción cuatrienal, pues como se advirtió las mesadas sí están sujetas a este fenómeno jurídico y, en el presente caso, la petición en vía gubernativa se formuló por el actor el 23 de marzo de 2010, en consecuencia, las sumas causadas con anterioridad al 23 de marzo de 2006 y no del 23 de marzo de 2010 como lo señaló el A quo, se encuentran prescritas de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990. (fl.95)”*⁵

“Así las cosas se revocará la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar, declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada respecto de las sumas causadas con anterioridad al 29 de junio de 2006 y la nulidad del Oficio 37216 de 23 de julio de 2010 suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por el cual negó el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor al actor, sin embargo el pago de las diferencias causadas con base en esta operación, procede a partir del 29 de junio de 2006, con fundamento en la prescripción cuatrienal como se dijo”.⁶

La Sentencia de 4 de septiembre de 2008, C.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Expediente N° 0628-08, según la cual el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.⁷

⁴CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Expediente: 2500023250002010005111 01.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, de 31 de mayo de 2012, radicado interno No. 1388-2011, actor: Jaime Cajigas Rodríguez

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, de 17 de mayo de 2012, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Expediente No. 1686-11, actor: Tiberio Rengifo Mercado

⁷CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil doce (2012)



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2017-00235

CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, el actor pretende que el reajuste de su asignación de retiro se efectúe con base en el índice de Precios al Consumidor en la forma contemplada por la Ley 100 de 1993, en los años en que este fue superior al sistema de oscilación que reajusta las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, es decir, reclama que el reajuste se haga teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la norma en cita, además solicita que se restablezca su derecho incrementando su Asignación de Retiro de conformidad con el aumento del Índice de Precios al Consumidor. Realizada una confrontación entre los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que ordena los incrementos anuales de la asignación de retiro, frente al IPC, observamos que existen diferencia para los años que pide el actor así:

CUADRO COMPARATIVO

AÑO	OSCILACIÓN	IPC
1997	21.38%	21.63%
1998	19.84%	17.68%
1999	14,91%	16.70%
2000	9.23%	9.23%
2001	5.85%	8.75%
2002	4.99%	7.65%
2003	6.22%	6.99%
2004	5.38%	6.49%

Se tiene entonces que los incrementos realizados anualmente a la Asignación de Retiro de la parte actora, haciendo una interpretación integral de la demanda, para los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004** aplicando el principio de oscilación, fue inferior al Índice de Precios al Consumidor, razón por la cual, le asiste el derecho al demandante a que la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, reajuste anualmente la asignación de retiro de la parte actora de conformidad con lo ordenado en la Ley 238 de 1995, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, por ser más favorable. Así las cosas, considera el despacho que acto administrativo contenido en el **oficio No. GAG-SDP/5346.13 de fecha agosto 29 de 2013** al no disponer la revisión de los reajuste de la asignación de retiro del cual es beneficiario el Actor, con fundamento en la ley 238 de 1995, y lo preceptuado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, se encuentra afectada por la causal de nulidad por violación de normas superiores, razón por la cual se declarará la nulidad del referido oficio.

Así las cosas, es preciso señalar que el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, ha dispuesto en su jurisprudencia la imprescriptibilidad del derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, señalando que es viable que el interesado pueda solicitar el reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo, advirtiendo que el pago de las mesadas no tiene tal carácter, por lo que resulta aplicable la prescripción de las mismas, ya sea trienal o cuatrienal de acuerdo al caso concreto. Revisado el expediente se observa que se elevó petición impetrada por el actor, mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2013, pero la demanda fue presentada cuatro años después de la presentación de la petición lo quiere decir que el término de prescripción de la petición ya se venció y se toma la de la presentación de la demanda es decir el 3 de octubre de 2017 (artículo 94 CGP), entonces se toma esta última de lo cual se advierte que solo procede el pago de las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor, a partir del **3 de octubre de 2013**, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; pues, la diferencias anteriores al **3 de octubre de 2013**, se encuentran prescritas en virtud de lo previsto



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2017-00235

en el artículo 43 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, norma esta aplicable al caso concreto.

De otro lado, se precisa que dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que haya accedido al reajuste de la base con fundamento en el IPC, hace que el monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para el reajuste de las mesadas posteriores; así las cosas, como la base prestacional se ha ido modificando desde mil novecientos noventa y siete (1997) con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.⁸

Así las cosas, se tiene que si bien están prescritas las diferencias correspondientes a los tiempos anteriores al **3 de octubre de 2013** y por tanto las mismas no se pagaran al actor, si deben tenerse en cuenta para reajustar su asignación de retiro. Reiterando el Despacho que no puede perderse de vista que el reajuste al que tuvo derecho el actor, durante los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004** que aquí se reconoce, en todo caso debe verse reflejado en la base de la asignación de retiro que viene percibiendo, la cual será incrementada a partir del 1 de enero de 2005 con fundamento en el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, aplicándole en consecuencia el término establecido en el Decreto 1212 de 1990.

En consecuencia con lo expuesto, se declarará la nulidad del acto administrativo **oficio No. GAG-SDP/5346.13 de fecha agosto 29 de 2013** proferido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** mediante el cual negó el reconocimiento y pago, del incremento correspondiente en aplicación del Índice de precios al consumidor (I.P.C.), sufridos para los años en que este fue mayor hasta el presente, conforme lo ordena el Artículo 14 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el art. 279 Parágrafo 4 de la misma obra, adicionado por la ley 238 de 1995.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso; así mismo lo explica el Consejo de Estado⁹ a través de su jurisprudencia.

Conforme lo anterior, se condena en costas a la parte vencida de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidaran por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados; y las agencias en derecho se fijarán conforme lo manda el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que a consideración de este fallador, en el caso sub-judice, corresponden al 3% de las pretensiones. Las cuales la parte demandante renuncia a ellas en audiencia y es aceptada.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2011, Rad. 1479-09. C.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado- Sección Segunda, radicado Interno No. 12912014, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, de fecha 05 de abril de 2016



**Radicado No. 13-001-33-33-008- 2017-00235
5. DECISIÓN**

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese la nulidad del acto administrativo oficio No. GAG-SDP/5346.13 de fecha agosto 29 de 2013 proferidos por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL por medio de la cual se comunicó la resolución de la petición.

SEGUNDO: Ordénese a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a realizar los reajustes de la Asignación de Retiro al demandante NELVI DEL CARMEN OROZCO HERNANDEZ **identificado con CC 45.433.836**, con aplicación del porcentaje del Índice de Precios al Consumidor, para los años correspondientes a partir de los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004** pedidas por el actor.

TERCERO: Ordenase a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al pago de las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor, a partir del **3 de octubre de 2013**, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: Decretar prescritas las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y las demás resulten anteriores al **3 de octubre de 2013**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: La presente sentencia se cumplirá de conformidad con lo establecido en los artículos 189, 192 y 193 del CPACA.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Sin costas.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez